

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO - SUCRE

ACTA DE AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 77 CPTYSS AUDIENCIA DE CONCILIACION, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO y AUDIENCIA DEL ARTICULO 80 TRÁMITE JUZGAMIENTO CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR RUBI ESTELA DEL SOCORRO GOMEZ ARRIETA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-No 70001-31-05-003-2018-0398-00.

LUGAR Y FECHA DE REALIZACIÓN: Sincelejo - Sucre, veinticinco (25) de junio del año dos mil veinte (2020).

Hora de Inicio: 10:00 A.M.

Hora de Finalización: 11:30 A.M.

No. CD: 1

ACTUACION PROCESAL SURTIDA: AUDIENCIA DEL ARTÍCULO.77 CPTYSS

Se deja constancia que la grabación de esta diligencia y su incorporación al expediente se autoriza conforme lo permite el artículo 73 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, de conformidad al acuerdo PCSJ2011567 del 05 de junio del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 mediante los cuales se adoptan medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales en aras de evitar la propagación del Covid-19.

INTERVINIENTES:

Juez: NARDA MARCELA CABEZAS VARGAS.

Apdo Demandante: LUIS ALBERTO MANOTAS ARCINIEGAS. (Asistió)

Apdo Demandado y Representante Legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías-COLFONDOS: MIGUEL ANGEL ARJONA HINCAPIE.(Asistió).

Apdo Demandada Administradora Colombiana de Pensiones y Cesantías COLPENSIONES: STIVEN FAVIAN DIAZ QUIROZ.(Asistió)
Representante del Ministerio Publico: MILETH MILENA MONTES ARRIETA.
(Asistió).

AUTO DE SUSTANCIACION

Reconoce personería al :

- Abogado JOSE DAVID MORALES VILLA para que actúe como apoderado principal de COLPENSIONES.
- Abogado STIVEN FAVIAN DIAZ QUIROZ para que actúe como apoderado sustituto de la entidad demandada COLPENSIONES.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

ETAPA DE CONCILIACION:

AUTO INTERLOCUTORIO:

- El despacho no propone fórmulas de arreglo por tratarse de un asunto de pleno derecho.
- Declara clausurada la audiencia de conciliación.

PROVIDENCIA QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: No hubo excepciones por resolver.

SANEAMIENTO DEL PROCESO: Ni las partes, ni el despacho avizora irregularidad alguna que conlleve a nulidad alguna o a sentencia inhibitoria.

AUTO DE SUSTANCIACION:

-Reconoce personería a la abogada MARIA HELEN PAOLA ARJONA ADUEN para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada COLFONDOS S.A.

FIJACION DEL LITIGIO: FIJAR EL PRESENTE LITIGIO EN ESTABLECER SI PROCEDE LA INEFICACIA DEL TRASLADO DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA AL REGIMEN INDIVIDUAL, DE SER ASI, DETERMINAR SI A LA LUZ DEL REGIMEN DE TRANSICION PREVISTO EN EL ART 36 DE LA LEY 100 DE 1993, A LA ACTORA LE ASISTE EL DERECHO A LA PENSION DE

JUBILACIÓN POR APORTES, PRIMAS ADICIONALES, RETROACTIVO, Y DE SER ASI, SI PROCEDE EL RECONOCIMIENTO A LOS INTERESES MORATORIOS PREVISTO EN EL ART 141 IBIDEM.O EN SU DEFECTO A LA INDEXACIÓN.

AUTO INTERLOCUTORIO:

DECRETO DE PRUEBAS:

Respecto la **PARTE DEMANDANTE**, se decretan las siguientes: fl 14

- Téngase como pruebas documentales las que se indican en el acápite de las pruebas en la demanda y que obran a folios 14 a 50 del expediente.
- Pruebas testimoniales: se niegan por innecesarias al tratarse de un asunto de pleno derecho.

Respecto la **PARTE DEMANDADA COLPENSIONES S.A**, se decretan las siguientes:

- Téngase como pruebas documentales las que obran a folio 66 a 75 del informativo.
- Pruebas testimoniales: se niegan por innecesarias al tratarse de un asunto de pleno derecho.

Respecto la **PARTE DEMANDADA COLFONDOS S.A**, se decretan las siguientes:

- Téngase como pruebas documentales las que obran a folio 114 al 118 del expediente.

PROVIDENCIA QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ACTUACION PROCESAL SURTIDA: AUDIENCIA DEL ARTÍCULO.80 CPTYSS

AUTO DE SUSTANCIACION:

- Clausurar el debate probatorio

- Correr el traslado a las partes para que presenten sus alegaciones.
- Continuar con el trámite normal del proceso.
-

ALEGATOS PRESENTADOS POR LAS PARTES.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la ineficacia del traslado de la demandante RUBI ESTELA DEL SOCORRO GOMEZ ARRIETA del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ocurrido el 29 de septiembre de 1999.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **CONDENAR** a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CENSANTIAS, representado legalmente por LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO O POR QUIEN HAGA SUS VECES, a trasladar los aportes depositados en la cuenta de ahorro individual de la demandante RUBI ESTELA DEL SOCORRO GOMEZ ARRIETA al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES ,sus rendimientos financieros, bonos o títulos generados en favor de la demandante, los valores de administración, sumas adicionales de la aseguradora y cualquier otra suma que le represente un activo para la base pensional que atesoró con sus frutos e intereses de conformidad al artículo 1747 del Código Civil.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y a pagar a la señora RUBI ESTELA DEL SOCORRO GOMEZ ARRIETA, en condiciones civiles conocidas en autos la PENSION DE JUBILACION POR APORTES, a partir del 1 de abril de 2016, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, para dicha data junto con la mesada adicional de diciembre de cada año.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES, a reconocer y a pagar a la demandante RUBI ESTELA DEL SOCORRO GOMEZ ARRIETA, por concepto de retroactivo pensional la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$41.795.540) , del primero de abril de 2016 al 30 de mayo de 2020 y el que se vaya causando en la inclusión en nómina de pensionados , valor que debe ser indexado al momento del pago.

Del retroactivo COLPENSIONES deberá realizar la deducción, de los aportes del Sistema de seguridad en salud de conformidad con el artículo 42 del decreto 692 de 1994, COLPENSIONES debe continuar cancelándole a la demandante, como mesada pensional a partir del 1 de junio de 2020 la suma de OCHO CIENTOS SETENTA Y

SIETE MIL OCHO CIENTOS TRES pesos (\$877.803), la cual deberá reajustarse año a año de acuerdo al IPC para tales efectos decreta el Gobierno Nacional.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES del reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 por las razones expuestas por esta providencia.

SEXTO: DECLARAR por no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

SEPTIMO: ALLEGAR al expediente la liquidación realizada por el despacho como parte integral de esta sentencia.

OCTAVO: CONDENAR en costas a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, fijar como agencias en derecho la suma de tres (3) SMLMV, en favor de la demandante de conformidad con el acuerdo 10556 del 2016, por secretaria tásense en su oportunidad.

El apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y la Representante del Ministerio Público interponen **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida.

AUTO DE SUSTANCIACION:

Concede el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo y se ordena remitir el expediente ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL,** para que resuelva el recurso de alzada.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma.

**NARDA MARCELA CABEZAS VARGAS
LA JUEZ**

Firmado Por:

NARDA MARCELA CABEZAS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc8eaa08d954ca8167783334f8a8e932a8fcf81d32b3a18823a9e70c8ad79f17

Documento generado en 24/08/2020 06:24:50 p.m.